

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2710-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	14/06/2016
Hora:	13:34:32.6...
Folios:	0

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0228 del 19 de Marzo de 2015, se allegó un escrito a la corporación a través de correo electrónico donde los interesados manifiestan que se viene realizando movimiento de tierra sin autorización del Municipio del Retiro, hecho que fue reportado por la comunidad, además se denuncia la intervención de bosque.

Que en atención a queja funcionarios realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-0601 del 26 de marzo de 2015, en el que observó lo siguiente:

- *En el predio, se encontró un movimiento de tierra reciente, de un área aproximada de 1 Ha (10.070 m², dimensiones 95 m x 106 m).*
- *En el predio se han realizado quemas de residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal realizado. También se ha venido procesando carbón vegetal*
- *De acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth, se tiene que para agosto de 2014, la zona intervenida presentaba cobertura boscosa y para enero de 2015, ya se había realizado el aprovechamiento*
- *El área intervenida con el aprovechamiento forestal, corresponde a la misma área intervenida con el movimiento de tierra*
- *Cerca a P1 con coordenadas X1: 845.354, Y1: 1.166.994, Z1: 2230 msnm, se encontró una fuente hídrica que bordea el predio, la cual se encontró con residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal*
- *La capa vegetal y la ceniza volcánica removida no se aisló, fue mezclada.*

- *El movimiento de tierra, se realizó en todo el lote, sin ser ejecutado por etapas para evitar procesos erosivos del suelo y revegetalizar de manera oportuna.*
- *Teniendo en cuenta el Acuerdo 251 de 2011, para una geoforma de ladera, característica de esta zona en particular, y para un uso del suelo construcción civil (vivienda), se toma un factor de control de SAT + X.*

En donde:

SAT= Alta susceptibilidad a la torrencialidad.

X= Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente hídrica en forma perpendicular entre ambas orillas.

Entonces,

X= 10.0m (valor mínimo).

El factor de control será mínimo 10.0 m.

Frente a los permisos requeridos para el desarrollo de la actividad.

- *La actividad de movimiento de tierras al parecer está siendo ejecutada sin el permiso del Municipio del Retiro.*
- *El aprovechamiento de los individuos de especies plantadas e individuos de especies nativas, fue realizada sin el permiso de la Autoridad Ambiental Competente.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0601 del 26 de marzo de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los



deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0470 del 29 de abril de 2015, a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 8.319.680 y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 70.559.807.

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, en los que se evidencia que La capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente la cual está siendo mezclada, en un predio ubicado en la vereda Don Diego del Municipio del Retiro, con coordenadas X: 845.399 Y: 1.166.855, Z: 2.263, lo anterior en contraposición a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo cuarto.

CARGO SEGUNDO: Realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutadas en una ronda hídrica de protección ambiental, en un predio ubicado con coordenadas X: 1:845.354, Y: 1.166.994, Z: 1:2230 msnm, de la vereda Don Diego del Municipio del Retiro, en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su artículo 17.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-2168 del 27 de mayo de 2015, los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA, a través de apoderado, el Doctor ALVARO MEJIA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 70.124.735 y tarjeta profesional 111834 del C.S.J, presentaron escrito de descargos en el cual argumentan sus motivos de inconformidad frente a los cargos formulados, anexando documentos para que se tomen como prueba dentro del proceso, y así mismo solicitaron que se practique unos testimonios, visita técnica y un APIQUE con el fin de establecer el grado de alteración de las capas que conforman el suelo producto del movimiento de tierras.



PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0731 del 06 de julio de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0228 del 19 de marzo de 2015.
- Informe técnico 112-0601 del 26 de marzo de 2015.
- Escrito descargos con radicado 112-2168 del 27 de mayo de 2015, y sus anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. El equipo técnico de la Subdirección General de servicio al cliente realizar la evaluación de aspectos técnicos del escrito de descargos con radicado 112-2168 del 27 de mayo de 2015, y de sus anexos.

2. El equipo técnico de la Subdirección General de servicio al cliente realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo siguiente:

- Las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
- El cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en el Auto con radicado 112-0470 del 29 de abril de 2015.

3. Peritazgo solicitado por el Doctor ÁLVARO MEJÍA CASTAÑO como apoderado de los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA, cuyo objeto es de realizar un procedimiento de APIQUE, y emitir un concepto técnico para establecer el grado de alteración de las capas que conforman el suelo producto de un movimiento de tierras en el predio con coordenadas X: 1:845.354, Y: 1.166.994, Z: 1:2230 msnm, de la vereda Don Diego del Municipio del Retiro.

4. Recepción de testimonios de:

- JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA
- RODRIGO ANTONIO BODOYA MUÑOZ

En atención al mencionado Auto, la recepción de testimonios de los señores Juan Crisóstomo Posada Saldarriaga y Rodrigo Antonio Bedoya Muñoz, estaba programada para el día 24 de agosto de 2015 a las 8:30 pm, (Citación que había sido enviada bajo radicado 111-1989 del 23 de julio de 2015) a la cual no asistieron y tampoco allegaron excusa de la inasistencia, motivo por el cual se levantó acta de no comparecencia.

Que en el mismo orden de ideas, se realizó visita el día 21 de septiembre de 2015, y se generó el informe técnico 112-1855 del 23 de septiembre de 2015, en el mismo se

realizó la evaluación de los aspectos técnicos del escrito de descargos con radicado 112-2168 del 27 de mayo de 2015, y en el cual se plasmaron las siguientes:

“OBSERVACIONES

Respecto al Escrito de descargos 112-2168 del 27 de mayo de 2015:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, en los que se evidencia que la capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente la cual está siendo mezclada, en un predio ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con coordenadas X: 845.399, Y: 1.166.855, Z: 2263, lo anterior en contraposición a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE Artículo cuarto.

- En el escrito se manifiesta que fue utilizada maquinaria (buldócer y retroexcavadora) con el fin de retirar los tocones producto de la tala; por lo que es importante mencionar que cualquier movimiento de tierra requiere un visto bueno por parte de la Secretaría de Planeación municipal, adjuntando el plan de acción ambiental, con el fin de garantizar un manejo técnico.
- Se menciona que no se realizaron cortes de terreno; sin embargo, las actividades de labranza o arar la tierra igualmente es considerado movimiento de tierras. Esto según:
 - ✓ El artículo 179 parte VII del Decreto- Ley 2811 de 1974, en el que “el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo y para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación”.
 - ✓ Artículo 185 “...a las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de los suelos”.
 - ✓ Artículo 51 del Decreto 1469 del año 2010, señala dentro de otras actuaciones con la expedición de las licencias urbanísticas, las que se encuentran vinculadas a actividades de movimiento de tierra, las que requieren aprobación del ente territorial.
 - ✓ Artículo tercero del Acuerdo 265 de 2011, define movimiento de tierra como “... consisten en la remoción de una parte o la totalidad del suelo e inclusive de la parte más superior del subsuelo rocoso, con el propósito de establecer cimientos o explanaciones sobre los cuales se desarrollará una obra civil o para la apertura de vías o caminos de acceso, o bien las excavaciones o terraceo planificado, o la conformación de taludes de corte o bien de relleno. Los movimientos de tierra aquí enunciados comprenden las actividades de remoción de los materiales del suelo (material vegetal, suelo, roca), la conformación de diques o jarillones, los llenos estructurales o no estructurales, la apertura de zanjas, la construcción de vías, caminos y carreteables, excavaciones, entre otros.”
- En las fotografías allegadas (1, 2, 3 y 4) se observa un pinar inicialmente, luego se observa la actividad de movimiento de tierra del material vegetal removido de los primeros centímetros de la capa del suelo.

- Se menciona que en la fotografía cinco (5), no se alteraron curvas de nivel, por lo que no deben ser alteradas para considerarse un movimiento de tierra, según el Artículo tercero del Acuerdo 265 de 2011.
- Adicionalmente se tramitó licencia de construcción de obra nueva con radicado 001810 del 29 de abril de 2015, por lo que es necesario citar el Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, en el que se define Autorización para el movimiento de tierras, como "Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.", por lo que previo a la licencia se debió de realizar dicho trámite.
- Con respecto a las fotografías seis y siete (6, 7), en las cuales se registran los arboles nativos a sembrar, hacen parte de los requerimientos del Auto 112-0470 del 28 de abril de 2015. No obstante, la siembra de árboles deben de realizarse con el fin de contribución a la conservación del suelo y protección de la fuente hídrica adyacente.
- Se manifiesta que se retiró los residuos vegetales que se encuentran dispuestos en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que pasar por el lindero del predio, según los requerimientos establecidos por La Corporación en el Artículo quinto del Auto 112-0470 del 28 de abril de 2015.
- Bajo el requerimiento de implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre de sedimento a las fuentes de agua, se realizaron actividades de siembra de pastos (fotografías 9 y 10); sin embargo no se tiene claridad de la fecha de instalación. Se manifiesta que fue el 14 de marzo de 2015, fecha posterior a la visita por parte de los funcionarios de La Corporación (25 de marzo de 2015), pero se tiene como prueba el informe técnico de queja radicado bajo el número 112-0601 del 26 de marzo de 2015, igualmente se observa en la siguiente fotografía tomada dicha fecha.



Ilustración 1- Fotografía tomada el 25 de marzo de 2015 por parte de funcionarios de CORNARE

- Se manifiesta igualmente, bajo el cumplimiento de los requerimientos del Auto 112-0470 del 28 de abril de 2015, se realizó limpieza manual de la fuente hídrica adyacente al movimiento de tierra.

CARGO SEGUNDO: Realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutadas en una ronda hídrica de protección ambiental, en un predio con coordenadas X: 845.354, Y: 1.166.994, Z: 2230 msnm, de la vereda

Don Diego del municipio de El Retiro, en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su artículo 17.

- Se manifiesta y se anexa el registro de cultivos forestales para el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 017-13521; sin embargo, el ICA realiza una observación: "se podrá realizar el aprovechamiento forestal siembre y cuando se realice sobre el área solicitada e intervenida, exceptuando los árboles que se encuentren en zonas de retiro para fuentes de agua y con restricción ambiental según el Plan de Ordenamiento Territorial", por lo que se podía realizar el aprovechamiento, pero en el cargo se formula solo en la RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
- Se manifiesta la importancia de las plantaciones forestales, y por tanto La Corporación no lo desconoce, siempre y cuando no afecte los recursos naturales, en este caso la ejecución de la tala en la ronda hídrica de protección ambiental.

Respecto a los requerimientos del Auto 112-0470 del 29 de abril de 2015:

Retirar los residuos vegetales que se encuentran en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que pasa por el lindero del predio.

- Los residuos vegetales fueron retirados de la ronda hídrica de protección.



Ilustración 2- Área de protección hídrica

Implementar acciones encaminadas a evitar arrastre de sedimentos a las fuentes de agua.

- La zona fue revegetalizada en su totalidad, exceptuando la vía de acceso.

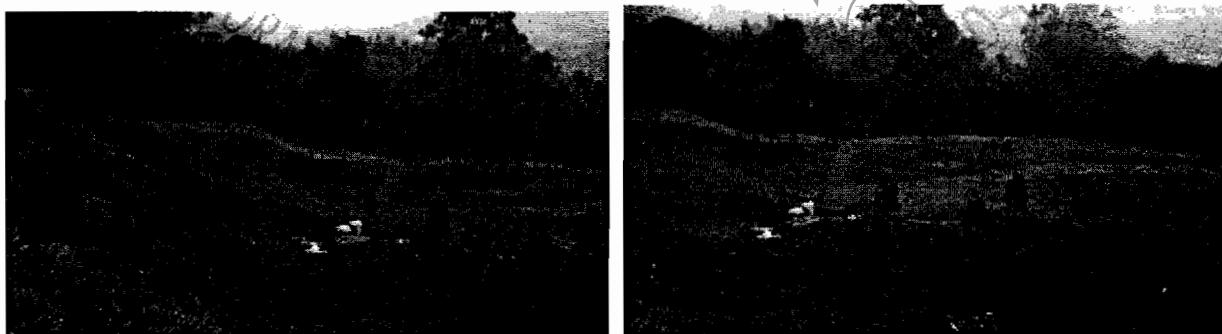


Ilustración 3- Engramado de áreas del movimiento de tierra

Presentar a La Corporación el permiso con el cual se realizó el aprovechamiento forestal.

- Mediante el escrito de descargos 112-2168 del 27 de mayo de 2015, anexo "0", se presenta el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, para el predio con folio de matricula inmobiliaria número 017-13521.

Suspender las quemas en el predio.

- *No se observan rastros de quemadas realizadas en los últimos días.*

Otras observaciones:

- Se encontró una valla en la cual se manifiesta que fue concedida licencia de construcción otorgada por Planeación, para vivienda de dos pisos (Radicado 1810 del 29 de abril de 2015).

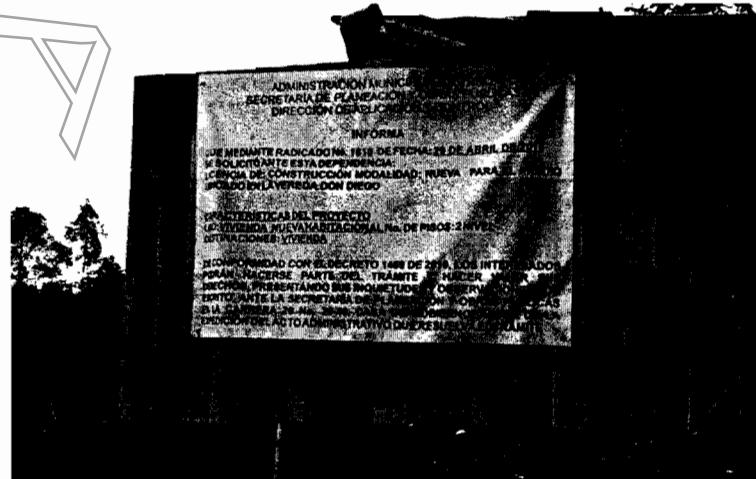


Ilustración 4- Valla de anuncio licencia de construcción obra nueva

- Se observó una demarcación donde será construida la vivienda.



Ilustración 5- Marcación de vivienda

- Se encontraron algunos árboles a ser sembrados en la zona.



Ilustración 6- Árboles para siembra

CONCLUSIONES

- Las actividades de movimiento de tierra, según el Acuerdo 265 de 2011, se entiende como la remoción o modificación de los materiales que posee el suelo, ya sea la capa orgánico, el suelo (arcilla, limo) o roca.
- La actividad de labranza o arado de tierra no contó con el visto bueno de movimiento de tierra, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro.
- El movimiento de tierras no contó con plan de acción ambiental; lo que generó sedimentación a la fuente hídrica más cercana.
- La tala de la plantación forestal, se realizó con permiso del ente competente, el ICA; sin embargo, se exceptúan las áreas ubicadas en las zonas de retiro de las fuentes hídricas o con restricción ambiental según el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Se cumplió con la totalidad de requerimientos del Auto 112-0470 del 29 de abril de 2015; toda vez que se retiraron los residuos vegetales que se encuentran en la ronda hídrica de protección, implementación de acciones encaminadas a evitar arrastre de sedimentos, se presentó el permiso de aprovechamiento forestal y se suspendieron las quemas.
- En el predio se pretende realizar la construcción de una vivienda de dos pisos, de acuerdo al Radicado 1810 del 29 de abril de 2015, de Planeación municipal.”

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que teniendo en cuenta que no fue posible practicar todas las pruebas ordenadas y con sustento en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para este Despacho se hizo necesario prorrogar el periodo probatorio mediante Auto con radicado 112-1204 del 26 de octubre de 2015, por un lapso de 60 días hábiles y de esta manera llevar a cabo en su totalidad la práctica de estas, para poder continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA; en el mismo Auto se informó que la recepción de los testimonios se realizarían el día 10 de noviembre de 2015 a las 8:30 am a los señores Juan Crisóstomo Posada Saldarriaga y Rodrigo Antonio Bedoya Muñoz, Así mismo se nombró para que llevara a cabo la prueba pericial al Ingeniero Civil RUBEN ANTONIO MORALES RUIZ identificado con cedula 83.458.737 y tarjeta profesional N° 05-3663.

Que en atención a lo anterior, el día 10 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la recepción de testimonios a los señores Juan Crisóstomo Posada Saldarriaga y Rodrigo Antonio Bedoya Muñoz, a la cual asiste el abogado Álvaro Mejía Castaño Saldarriaga apoderado de las partes.

Que mediante escrito con radicado 112-0097 del 13 enero de 2016, el perito Rubén Antonio Morales Ruiz, allega al expediente Dictamen pericial conforme a lo establecido en la Resolución 112-1204 del 26 de octubre de 2015.

Que posteriormente mediante Auto con radicado 112-0087 del 28 de enero de 2016, se dio traslado de la prueba pericial, a los señores Juan Crisostomo Posada Saldarriaga Y Agustín Federico Aurelio Posada Saldarriaga, a través de su apoderado Doctor Mejía, por un término de (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de Auto en mención, término dentro del cual se podía; solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado.

Que mediante escrito con radicado 112-0494 del 04 de febrero de 2016, el apoderado de los señores Juan Crisostomo y Agustín, solicitó el traslado de la prueba pericial, la cual fue enviada por correo electrónico sobre el cual se respondió recibido.

Que mediante escrito con radicado 112-0659 del 16 de febrero de 2016, el Doctor Álvaro Mejía obrando como apoderado de los señores Juan Crisostomo y Agustín, renuncia a los términos del Auto 112-0087 del 28 de enero de 2016, igualmente solicita los informes técnicos integrados como prueba en el Auto 112-0731 del 6 de julio de 2015 y los obrantes en el expediente; los cuales fueron enviados por correo electrónico.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0300 del 14 de marzo de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-1476 del 11 de abril de 2016, el Doctor Álvaro Mejía obrando como apoderado de los señores Juan Crisostomo y Agustín Posada saldarriaga, presentó los respectivos alegatos, fundamentando y sustentando su defensa respecto a cada uno de los cargos enunciados, trayendo a colisión algunas preguntas y respuestas de la prueba testimonial y algunos apartes de la prueba pericial.

Que en aras de lo anterior, el apoderado esgrime que de acuerdo a lo aportado al expediente, lo manifestado por su poderdante, por el testigo y por lo registrado en el peritaje que da cuenta que se mantiene la integridad física del suelo, la arboleda de nativos que no fue intervenida "que cubren la depresión por la que discurre una fuente sin nombre y de bajo caudal", es por lo anterior que solicita que se exonere a sus poderdantes de los cargos formulados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 8.319.680 y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 70.559.807, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

Los cargos formulados en el Auto con radicado 112-0470 del 29 de abril de 2015 son:

"CARGO PRIMERO: Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, en los que se evidencia que La capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente la cual está siendo mezclada, en un predio ubicado en la vereda Don Diego del Municipio del Retiro, con coordenadas X: 845.399 Y: 1.166.855, Z: 2.263, lo

anterior en contraposición a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo cuarto.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición con el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, el cual reza los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Al respecto el Doctor ALVARO MEJIA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 70.124.735 y tarjeta profesional 111834 del C.S.J, apoderado de los señores Posada Saldarriaga, presentó escrito de descargos, los cuales fueron objeto de evaluación por parte del equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, generando el informe técnico con radicado 112-1855 del 23 de septiembre 2015.

Igualmente presento el respectivo escrito de alegatos, en el cual solicita que se exonere a sus poderdantes de los cargos formulados, lo cual fundamenta en las pruebas llevadas a cabo dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, frente a este cargo primero formulado, el apoderado manifiesta que fue utilizada maquinaria (buldócer y retroexcavadora) con el fin de retirar los tocones producto de la tala, así mismo menciona que no se realizaron cortes de terreno; sin embargo es importante aclarar que las actividades de labranza o arar la tierra igualmente es considerado movimiento de tierras, según los artículos 179 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 51 del Decreto 1469 del 2010, el artículo tercero del Acuerdo 265 de 2011.

Que así mismo, es importante resaltar el cumplimiento por parte de los señores Posada Saldarriaga a los requerimientos hechos en el Auto con radicado 112-0470 del 29 de abril de 2015.

Que con la finalidad de aclarar lo acontecido en el predio y lo formulado en el cargo, el apoderado de los señores Posada Saldarriaga, solicitó una prueba pericial, la cual fue decretada mediante el Auto 112-0731 del 06 de julio de 2015, y en la cual el objeto era realizar un procedimiento de APIQUE, y emitir un concepto técnico para establecer el grado de alteración de las capas que conforman el suelo producto de un movimiento de tierras en el predio con coordenadas X: 1:845.354, Y: 1.166.994, Z: 1:2230 msnm, de la vereda Don Diego del Municipio del Retiro.

Que en aras de lo anterior mediante Auto con radicado 112-1204 del 26 de octubre de 2015, se nombró para que llevara a cabo la prueba pericial al Ingeniero Civil RUBEN ANTONIO MORALES RUIZ identificado con cedula 83.458.737 y tarjeta profesional N° 05-3663.

Que posteriormente el perito mediante escrito con radicado 112-0097 del 13 de enero de 2016, allega el expediente el dictamen pericial en el cual se encuentra lo siguiente, respecto a los 3 requerimientos:

1. Que el perfil estratigráfico que se encuentre, corresponde a la capa de suelos orgánico y/o a la capa de suelo residual de ceniza volcánica indicados en el estudio de suelos practicados para la solicitud de licencia de construcción.

Respecto a este requerimiento, el perito afirma que hay correspondencia entre el perfil del suelo encontrado en los apiques con el perfil estratégico que se describe en el estudio de suelos (topobienes, marzo 2015) ambos realizados en el predio propiedad de los señores Posada Saldarriaga, lo cual fue respaldado con razones técnicas y de acuerdo a los cuatro sondeos realizados para el estudio de suelos.

Así entonces, reafirmo, verifico y corroboro que el perfil estratigráfico reseñado y descrito sobre los tipos de suelo encontrados en los cuatro apiques, en sus dos primeros estratos (suelo orgánico y suelo residual de ceniza volcánica) corresponde plena, integra y totalmente con el perfil que describe la estratigrafía detallada en el estudio de suelos (topobienes marzo 2015).

2. Que se evidencie que no se efectuaron llenos con materiales de préstamo ni cortes de taludes pronunciados.

En este punto, el perito esgrime que con los apiques y la descripción del perfil estratigráfico se ha comprobado y verificado que la capa superficial de suelo en el predio, y en el área analizada sólo corresponde a un manto de suelo orgánico, libre de mezcla con otro tipo de suelo, la composición de cada capa es franca, compacta sin mixturas, sin combinación alguna, lo cual es indicativo que no se ha alterado con tierras ni materiales traídos de otro sector del predio ni se ha llenado ni efectuado cortes pronunciados en el terreno.

3. Que no se realizó ningún tipo de movimientos de tierra, excepto el retiro de raíces y rozos de madera luego de la explotación forestal

Conforme a este requerimiento el perito, afirma que, se prueba y se confirma que el predio no ha sido perturbado ni alterado, ni removido por acción Manuel o mecánica generalizada ni por una intervención de gran volumen; Así mismo se constato que no se han desplazado masas de tierra ni se ha efectuado cortes de suelo orgánico ni de residual de cenizas volcánica ni se han mezclado ni combinado, así mismo esgrime que las capas originales de suelo en este predio se mantiene en sus condiciones naturales, sólidas, firmes y consolidadas.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente, y con referencia al cargo primero formulado, para este Despacho es relevante sostener que el mismo **no esta llamado a prosperar**.

“CARGO SEGUNDO: Realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutadas en una ronda hídrica de protección ambiental, en un predio ubicado con coordenadas X: 1:845.354, Y: 1.166.994, Z: 1:2230 msnm, de la vereda Don Diego del Municipio del Retiro, en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su artículo 17.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición con el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996

"ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización."

Que la conducta asociada al cargo segundo en análisis, se configuró en la visita realizada el día 25 de marzo de 2015, la cual generó el informe técnico 112-0601 del 26 de marzo de 2015, y en el que se logró establecer entre otras lo siguiente:

- *"De acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth, se tiene que para agosto de 2014, la zona intervenida presentaba cobertura boscosa y para enero de 2015, ya se había realizado el aprovechamiento."*

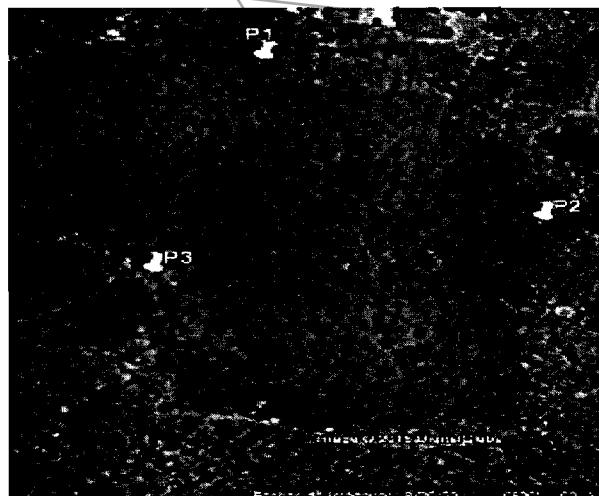


Imagen 1- Agosto de 2014

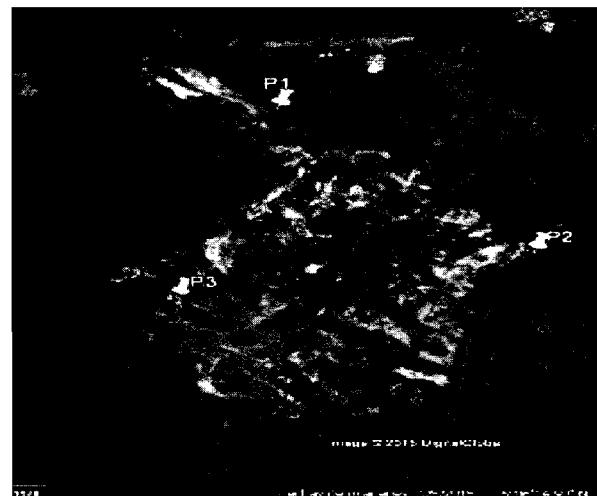


Imagen 2- Enero de 2015

- *El área intervenida con el aprovechamiento forestal, corresponde a la misma área intervenida con el movimiento de tierra.*
- *Cerca a P1 con coordenadas X1: 845.354, Y1: 1.166.994, Z1: 2230 msnm, se encontró una fuente hídrica que bordea el predio, la cual se encontró con residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal."*



Imagen 3- Area adyacente a fuente hidrica



Respecto a este cargo y de acuerdo a los escritos tanto de descargos como el de alegatos presentados por el apoderado, se puede establecer que, si bien es cierto se anexa el registro de cultivos forestales para el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 017-13521, es de aclarar y resaltar que el ICA realiza la siguiente observación: "se podrá realizar el aprovechamiento forestal siembre y cuando se realice sobre el área solicita e intervenida, exceptuando los árboles que se encuentren en zonas de retiro para fuentes de agua y con restricción ambiental según el Plan de Ordenamiento Territorial"

Que en aras de lo anterior, nótese la claridad en cuanto el aprovechamiento forestal se podía realizar, pero con la claridad y la excepción de los árboles que se encontraban en zonas de retiro de la fuente, así entonces es importante resaltar que el cargo segundo esta formulado porque las actividades se realizaron en la RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Ahora bien, manifestamos la importancia de las plantaciones forestales, y por tanto La Corporación no lo desconoce, siempre y cuando no afecte los recursos naturales, y en este caso en concreto la ejecución de la tala, como ya se mencionó y se reitera, se realizó en la ronda hídrica de protección ambiental.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente, y con referencia a el cargo segundo formulado, para este Despacho es relevante sostener que el mismo **esta llamado a prosperar**, Situación está que se verá reflejada en la parte resolutiva de la presente resolución administrativa.

Que en aras de lo anterior y con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070321247, con referencia a los cargos formulados, frente a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el cargo segundo esta llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanen del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070321247, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar es el cargo segundo en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las*

unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 8.319.680 y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 70.559.807, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0470 del 29 de abril de 2015, teniendo en cuenta que el cargo llamado a prosperar es el segundo, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en atención al oficio interno 111-0283 del 20 de abril de 2016 y virtud a lo contenido en el artículo Articulo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0956 del 02 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	1.111.650,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	741.100,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	741.100,00	Costo del permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40		La capacidad de la conducta es media, debido a que el asunto fue comunicado de acuerdo a la Queja SCQ-131-0228-2015; ademas, la ubicación del predio se encuentra al finalizar la vía veredal.
	p media=	0.45	0,40	
	p alta=	0.50		

a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Debido a que no se tiene certeza del ilícito, de acuerdo a la metodología se considera como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	20,00	
Año inicio queja		año	2.015	Año en que se da inicio del proceso con el informe técnico 112-0601 del 26 de marzo de 2015.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11,03 \times SMMLV) \times r$	142.143.610,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (%)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80	Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de una afectación es alta, ya que con la erradicación de bosque ubicado en la ronda hídrica de protección, pues con estos se evita la contaminación del agua, al regular las modificaciones del clima evitan los procesos de evaporación de las fuentes hídricas, aumentando o garantizando su permanente caudal. Con la presencia de árboles modera el efecto de la lluvia (posibles procesos erosivos en el suelo), la radiación solar (procesos de evaporación), el viento en el espacio que los alberga (evaporación), mejora la calidad del aire, protege las fuentes de agua y ofrece albergue y fuentes de alimento a la fauna nativa.
----------------------	---

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,00
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificacion Agravantes:

En este caso no se evidencian circunstancias agravantes.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificacion Atenuantes:

En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificacion costos asociados:

En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,02

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
Microempresa	0,25
Pequeña	0,50
Mediana	0,75
Grande	1,00
Departamentos	Factor de Ponderación
	1,00
	0,90
	0,80
	0,70
	0,60
Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica:

Ya que los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA no se encuentran en la base de datos del SISBEN y teniendo en cuenta las fichas municipales del municipio de El Retiro, la mayor parte de la población rural se encuentra en nivel tres (3).

VALOR MILITAR: 3.954.522,20

“CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa PARA CADA UNO por un valor de \$3.954.522,20 (tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos con veinte centavos).”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 8.319.680 y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 70.559.807, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 8.319.680 y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 70.559.807, del cargo segundo formulado en el Auto con Radicado 112-0470 del 29 de abril de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 8.319.680 y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 70.559.807, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (**\$3.954.522,20**) PARA CADA UNO DE LOS IMPLICADOS EN ESTE ASUNTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 8.319.680 y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 70.559.807, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme



a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Doctor ALVARO MEJIA CASTAÑO en su calidad de apoderado de los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056070321247
Proyectó: Abogada Catalina SU
Fecha: 10/06/2016
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gob.co/sai/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORPARE"

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.compare.gov.co. E-mail: clientes@compare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-800-0000, Tel: 320 11 70 - 340 16 16, Fax 340 02 29, www.camara.gov.co, E-mail: camara@camara.gov.co

Porce Nus: 866.01.26, Technoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 49 - 207 41 72